

Al Despacho del Señor Juez hoy 5 de septiembre de 2022, pasa solicitud de extinción de la sanción penal invocada por el sentenciado WILMAR ALEXIS ACERO PÉREZ y radicada el 1º de marzo del presente año. Sírvase proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón  
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)  
Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	15759600000020190001500 (N.I. 2020-012)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	WILMAR ALEXIS ACERO PÉREZ
CÉDULA CIUDADANÍA	1.057.598.228 EXPEDIDA EN SOGAMOSO
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
FECHA HECHOS	DESDE AGOSTO DE 2018 HASTA EL 23 DE JULIO DE 2019
JUZGADO FALLADOR	SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
FECHA SENTENCIA	1º DE NOVIEMBRE DE 2019
EJECUTORIA SENTENCIA	1º DE NOVIEMBRE DE 2019
PENA PRINCIPAL	32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE UN (1) S.M.L.M.V.
OTRAS PENAS	ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
PENA CUMPLIDA	OTORGADA EL 03/11/2021
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

#### 1.- OBJETO:

El Despacho estudia la solicitud invocada por el sentenciado WILMAR ALEXIS ACERO PÉREZ, relacionada con declarar la extinción de la sanción penal<sup>1</sup>.

#### 2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

<sup>1</sup>Solicitud radicada el 1 de marzo de 2022 (fls. 192, c. ejecución)

2.2.- CONSIDERACIONES: Con fundamento en lo descrito en el encabezado de esta decisión y sin trasladar mayor recuento procesal, el Despacho deja constancia que en virtud de la providencia de fecha 3 de noviembre de 2021, mediante la cual se concedió la libertad inmediata por pena cumplida al sentenciado WILMAR ALEXIS ACERO PÉREZ, **librando para el efecto la boleta de libertad No. 194 de la misma calenda**, consideramos que con tales actuaciones y sin ahondar más sobre el particular se debe declarar la extinción de la sanción penal a favor del sentenciado.

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, ha de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Estatuto Penal, que señala *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, razón por la cual, es este caso, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad y, por ende, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, para lo cual se comunicará la misma, a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

Aunado a lo anterior, es preciso aplicar el contenido normativo del artículo 53 del Estatuto Represor de manera analógica a lo señalado en el artículo 92 de la misma obra, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*"38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

*(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.*

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**<sup>2</sup> señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

*(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal<sup>3</sup>, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.<sup>4</sup>"*

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas

<sup>2</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> Ver sentencias: T-218 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T- 585 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>4</sup> Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

Declárese que la anterior decisión, solo se relaciona o cobija a la pena principal de prisión, más no a la pecuniaria de multa, que en el caso se impuso al unísono como pena acompañante de la privativa de la libertad, de lo que se concluye, partiendo del hecho cierto que el juez de conocimiento compulsó copias de la sentencia en los términos a que aluden los artículos 41 del C.P y 373 del C.P.P, que la misma, si no ha sido cancelada es objeto de cobro por jurisdicción coactiva por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Tunja, lo que nos releva para adelantar trámite alguno sobre el particular.

Finalmente, una vez se cumpla con todo lo anterior, se devolverá la actuación al Juzgado de conocimiento, para su archivo definitivo.

### 3.- DECISIÓN:

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la liberación definitiva y extinción de las penas, principal y accesorias impuestas en el presente asunto a WILMAR ALEXIS ACERO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.057.598.228 expedida en Sogamoso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas al sentenciado WILMAR ALEXIS ACERO PÉREZ.

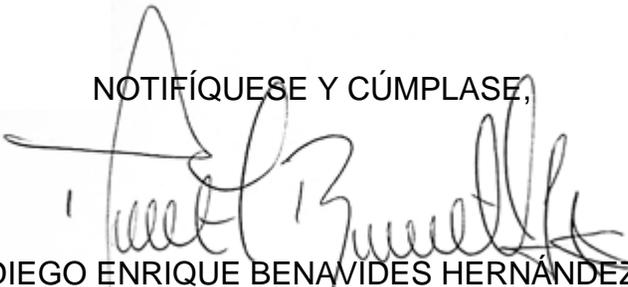
TERCERO.- CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citada; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a WILMAR ALEXIS ACERO PÉREZ lo aquí decidido, a los e-mails [andres99v@hotmail.com](mailto:andres99v@hotmail.com), [linita.salamanca@hotmail.com](mailto:linita.salamanca@hotmail.com) e igualmente NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento, para el archivo definitivo.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ  
Juez